

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Top Suelos Ingeniería S.A.S.

Demandado: Leal Global Internacional II S.A.

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2013-00679-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras encontrar probada la excepción de prescripción extintiva, formulada como excepción de mérito por la parte ejecutada, previos los siguientes antecedentes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

1.1 La sociedad ejecutante Top Suelos, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de Leal Global Internacional II S.A, por las sumas acordadas en el documento privado cuya suscripción fue el 26 de noviembre de 2010, por ende, reclamó:

a) El pago de \$100'000.000,00, por concepto de saldo de los dineros entregados en calidad de préstamo.

b) Al reconocimiento de intereses moratorios a ser liquidados desde el 8 de marzo de 2011, fecha en que debió hacerse el pago de la obligación pretendida.

c) se condene al ejecutado al pago de las costas respectivas que se generen en este pleito.

2. Hechos:

2.1 Que el día 26 de noviembre de 2010, entre los dos representantes legales de las entidades que son parte de este litigio se procedió a suscribir un contrato civil de obra, al que se le asignó el No. 02-2010.

2.2 Que para el mismo día de la suscripción del documento Leal Global Internacional II S.A. solicitó el préstamo de \$300'000.000,00, de lo cual solo se entregó a su favor por parte de la ejecutante la suma de \$100'000.000.00.

2.3 Que la suma prestada fue dada en dos cheques, del banco Bancolombia, rublo que fue cobrado por Leal Global Internacional II S.A., según certificación bancaria de la entidad financiera pertinente.

2.4 Que la fecha de la devolución del préstamo según se prueba con el documento privado sería el mismo día en que le se recibiera el anticipo del contrato de interventoría No. 02-2010.

2.5 Que el 8 de marzo de 2011 recibió la ejecutante una comunicación por parte de la entidad ejecutada en la que señalaba que por mutuo acuerdo se anulaba el contrato suscrito el 26 de noviembre de 2010, sin que con esta decisión se tuviera derecho a reclamar sanción o pena alguna.

2.6 Que en razón de la terminación del contrato, se quedó sin una fecha cierta la devolución de los dineros prestados, por lo que para el mes de noviembre de 2011 se constituyó en mora al deudor, señalando que el día de exigibilidad de lo prestado sería el 8 de marzo de 2011.

2.7 Que la parte ejecutada no realizó ningún pago al contrato firmado, es decir se encuentra en mora desde el 8 de marzo de 2011.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2014 (fl.76 c.1), se libró mandamiento de pago solicitado en el escrito respectivo.

3.2 la providencia en mención se corrigió mediante calenda del 2 de julio de 2014 (f. 82 c.1).

3.3 En adiado del 8 de octubre de 2014, se reconoció personería para actuar a la Abogada Nadia Z. Escobar b, como apoderada de la parte actora (fl 91 c.1)

3.4 Por medio de providencia del 13 de febrero se decretó una medida cautelar y a su vez se reconoció personería para actuar a Gilberto Álzate Cardona como abogado del extremo ejecutante.

3.5 Por medio de auto del 13 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento del ejecutado de conformidad a lo regulado en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

3.6 El 9 de octubre de 2019, se requirió al ejecutante para que efectuara las publicaciones ordenadas en auto del 9 de octubre de 2019. (fl 111 c.1)

3.7 En decisión del 05 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta la publicación realizada por el extremo ejecutante, y por ende se nombró curador ad -litem al ejecutado.

3.8 Mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se relevó del cargo encomendado al abogado de oficio y se nombró a otro en su lugar. (fl 117 c.1).

3.9 El 2 de diciembre de 2020, la abogada GINA MARCELA LÓPEZ se notificó a nombre de la sociedad ejecutada, tal y como se otea en el acta obrante a folio 121 de este expediente.

3.10 Por lo tanto la abogada contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito que denominó "*prescripción de la acción*".

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada.

2. Sea lo primero señalar que como soporte de la ejecución, se tiene un acuerdo de pago firmado y aceptado por las partes, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

3. En el presente asunto, la defensa formulada por la parte ejecutada fue la Prescripción de la acción, ya que la obligación cobrada se hizo exigible desde el 8 de marzo de 2011 y le fue notificada hasta el 2 de diciembre de 2020, es decir el enteramiento se dio con posterioridad a los cinco años desde que aquella fue proferida y después del año que ordena la ley contabilizado desde que el ejecutante tuvo conocimiento del mandamiento de pago respectivo.

3.1 Para efectos de contabilizar el término prescriptivo en el caso bajo estudio se tienen que revisar la normativa, instituida en el artículo 2536 del Código Civil, compendio normativo que señala.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Así las cosas, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso.

3.2 Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –por la mora del deudor en el pago de las cuotas¹–, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo

¹ La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”

debido, o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta, el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

De lo dicho se tiene que en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo, y sobre el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo². En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

4. Por lo dicho, se tiene claridad que las partes suscribieron un acuerdo de voluntades el 26 de noviembre de 2010, que en razón de este la entidad ejecutante recibió de manos de la actora la suma de suma de \$100'000.000,00, rublo que tenía que cancelar el 8 de marzo de 2011.

Es decir, la parte ejecutante constituyó en mora a la pasiva desde el 8 de marzo de 2011, por ende, desde el día siguiente se deberá contar al lapso prescriptivo del legajo base de la demanda. Pues así lo reguló el legislador en el artículo 2536 del Código Civil.

4.1. De lo dicho y revisado el expediente, se tiene que incoada la acción ejecutiva el 23 de octubre de 2013, y notificada la providencia que libró mandamiento de pago al ejecutante el 14 de febrero ello es dentro del lapso de los cinco años que se empezaron a contabilizar desde el 8 de marzo de 2011 y que fenecían el 8 de marzo de 2016, las alegaciones del demandado, se tornan prosperas, por cuanto la parte interesada no pudo enterar a su contraparte del asunto ejecutivo para antes del 8 de marzo de 2016, fecha en la que bajo lo citado en el Art. 2536 del Código Civil, prescribió el derecho allí reconocido, contrario a tal obligación fue solo hasta el 2 de diciembre de 2020 en que la entidad ejecutada se enteró del trámite, data en la que por medio de apoderado judicial – curador ad- litem, se notificó del expediente.

² JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.

5. Así las cosas, la excepción formulada por la parte demandada, se encuentra llamada a prosperar, ya que ni con la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

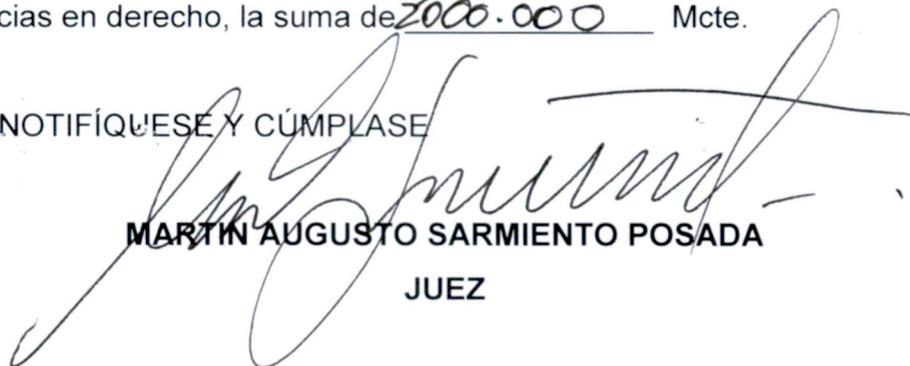
PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada "*Prescripción de la acción*" propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Oficiese.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandado. En la liquidación del crédito inclúyase como agencias en derecho, la suma de 2000.000 Mcte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandante: Casa de Cambios Unidas S.A.

Demandados: Banco Caja Social S.A.

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2015-00095-00

ASUNTO

Se procede a emitir sentencia dentro del litigio planteado por el apoderado judicial de Casa de Cambios S.A., contra Banco Caja Social S.A.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Casa de Cambios Unidas S.A., instauró demanda contra Banco Caja Social S.A., solicitando que: a) se declare la responsabilidad civil extracontractual del Banco Caja Social S.A., por haber retenido indebidamente unas sumas de dinero a la Casa de Cambios S.A., durante el año 2001 al 2003 en todas las ocasiones que dispuso de recursos consignados en las cuentas de ahorro para cancelar operaciones de cambio internacional. Generando que (b) la entidad demandada sea condenado al pago de \$300'544.022,42 por concepto de devolución del debito indebidamente retenido de sus cuentas corrientes, rublo que deberá ser indexado. (c) se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses legales (6% anual) causados entre el momento de la retención y el 21 de noviembre de 2004¹, y (d) se condene al pago de intereses moratorios a liquidarse

¹ Fecha en la que hizo la reclamación

desde el 22 de noviembre de 2004 y hasta que se certifique el pago de las sumas retenidas a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que Unidas S.A., durante los años 2001 al 2003, actuando como intermediario del mercado cambiario, dispuso de fondos en sus cuentas corrientes, para cancelar operaciones de cambio a sus beneficiarios finales, casos en la cuales el Banco Caja Social S.A., le retuvo el GMF, y tal retención ascendió a \$300'544.022,42 M/Cte.

1.2.2 Que la retención señalada generó que Unidas S.A., empleando el procedimiento especial de reintegro², solicitó al Banco Caja Social S.A., la devolución del gravamen indebidamente retenido, tal actuar se hizo el 21 de noviembre de 2004.

1.2.3 Que el Banco demandado, negó la solicitud de devolución de dineros, argumentando que no se había generado la exención a que alude el Artículo 11 del decreto 449 del año 2003, cuando aquel no era el motivo de solicitud de reintegro.

1.2.4 Que después, el banco argumentó que la negativa a devolver el dinero, era que no se había producido la exención por cuanto Unidas S.A., no había identificado previamente las cuentas corrientes en las que manejaría exclusivamente los recursos de sus labores.

1.2.5. Que el 14 de mayo de 2013 Unidas S.A., propuso ante la entidad bancaria demandada una petición orientada a constituir una renuencia, argumentando el incumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 22 del decreto 405 del año 2001.

1.2.6 Que la petición del 13 de mayo referida, fue resuelta de manera desfavorable a los intereses de la demandante, con un fundamento diferente al sostenido por el Consejo de estado en la sentencia del 5 de febrero del 2009³.

² Art. 22 del decreto 405 de 2001

³ Radicado 11001032700020050005200

1.2.7 Que el 21 de noviembre de 2014, se convocó al Banco Caja Social S.A., al trámite de conciliación, como requisito de procedibilidad, actuación que no tuvo una prosperidad según consta en el acta del 27 de enero de 2015.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 19 de febrero de 2015 (f. 74, cuad.1).

2.2. El Banco Caja Social S.A., se notificó personalmente de la acción el 29 de agosto de 2016, en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (folio 85. C1)

2.3. Una vez se notificó de la demanda, el Banco Caja Social S.A., por intermedio del apoderado judicial, procedió a contestar la acción⁴, y excepcionó los medios de defensa que denominó *“actuación del Banco Caja Social S.A., en cumplimiento de un deber legal e inexistencia de la retención indebida del gravamen a los movimientos financieros (GFM). Inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al Banco Caja Social S.A. Precedente judicial. Improcedencia de la restitución frente al Banco Caja Social S.A., por cuanto que no es la entidad que recibió los dineros. Enriquecimiento sin causa. Cobro de lo no debido. Prescripción extintiva y la Genérica”*.

2.4. En el lapso para excepcionar la entidad demandada, llamó en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES⁵, el llamado se tuvo como silente y notificado por aviso en adiado de 30 de enero de 2018 (folio 20 C.2).

2.5. Por medio de providencia del 17 de agosto de 2017, se tuvo por notificada a la sociedad pasiva, y se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante. (folio 1062 C. 1).

2.6. En decisión del 30 de enero de 2018, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

2.7. Para el 12 de abril de 2019, el litigio se abrió a pruebas, (folio 1103 C.1)

⁴ Escrito de contestación Folios 383 al 418 C.1

⁵ Auto del 17 de agosto de 2017. Folio 12 C.2

2.8. En providencia del 6 de agosto de 2019, se nombró el auxiliar de la justicia en su oficio de contador para que rindiera la experticia necesaria en el litigio. El citado no se posesionó, generando que el 20 de agosto del mismo año se relevara. Situación que se repitió hasta el día 13 de marzo de 2020, data en la que María del Carmen Pulido Pulido aceptó el encargo encomendado.

2.9 En providencia del 21 de junio de 2021, se corrió traslado del dictamen aportado al pleito y elaborado por María del Carme Pulido, y en decisión de esa misma fecha se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, fecha que fue modificada en adiado del 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

1. Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

2. Se pidió con la demanda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del banco Caja Social S.A., por haber retenido indebidamente unas sumas de dinero a la demandante (*Casa de Cambios S.A.*), durante los años 2001, 2002 y 2003 en todas las ocasiones que dispuso de recursos consignados en las cuentas de ahorro para cancelar operaciones de cambio internacional. Solicitando así que se condene a la pasiva a devolver una suma tasada en \$300'544.022,42 por concepto de devolución del débito indebidamente retenido de sus cuentas.

3. La responsabilidad civil ha sido consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, como fuente de obligaciones, de la que surge la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta de quien causa el hecho dañoso, o como consecuencia de las acciones de personas o cosas respecto de las cuales tiene una posición de guardián, todo en virtud del principio universal consistente en que todo el que por su conducta causa daño a otro debe indemnizarlo, consagrado el artículo 2341 del Código Civil.

Entonces para que se configure dicha responsabilidad, se requiere demostrar los siguientes elementos: (i) el daño sufrido, (ii) la conducta culposa o dolosa de los demandados y (iii) que aquél sea consecuencia del "...comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio",⁶ del cual se exige para poder ser materia de reparación, que se presente como consecuencia inmediata de la conducta lesiva del accionado (ser directo) y aparecer como real y efectivamente causado (ser cierto), de manera que no puede limitarse a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas o simplemente dudosas o contingentes, cuando por sabido se tiene que lo reparable es el perjuicio real y efectivamente causado.

4. Se tiene que la actora pretende por medio de esta acción civil que la parte pasiva se tenga como responsable extracontractualmente de la retención no legal del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) realizados para el año 2001 (\$10'610.412,12), 2002 (\$63'167.608,52) y 2003 (\$226'766.001,78), pues para su entender aquel tributo no se causó, por ende este estrado judicial deberá determinar si tal la retención alegada se ajustó o no al ordenamiento legal que regía para la época de aquel.

En suma, denota el despacho que el demandante persigue como se citó en renglones anteriores la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, cuando pudo haber solicitado el cumplimiento o no del contrato de vinculación existente entre ambas partes del litigio, es decir pretender un incumplimiento contractual y como no el resarcimiento del mismo, así fuese de manera subsidiaria. Y es que sin duda, emerge o se parte de la existencia contractual entre Casa de Cambios Unidas S.A. y el Banco Caja Social S.A., por cuanto la primera abrió diversas cuentas bancarias en los establecimientos de esta última, para lo cual se tuvo que suscribir varios acuerdos interpartes a cumplir en la ejecución de la materia bancaria, relación cliente (demandante) entidad (demandada) y que al momento de ser incumplida pudo generar el daño que se busca resarcir.

En esta línea, aclara el despacho que no utilizará la responsabilidad contractual de ningún modo, por cuanto, como se ha dicho la aquí demandante interpuso una acción extracontractual y en el material probatorio no reposa contrato alguno desde el cual se pudiere revisar la primera de las responsabilidades citadas.

⁶ Cfr. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pp. 253. Legis noviembre 2011.

4.1 Así las cosas, señala el estatuto tributario vigente para la época⁷, en sus artículos 870, 871, 873 y 874 que:

“Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1o.) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman”.

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto*

⁷ Decreto 624 del año 1989

la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.”

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera”.

“La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.”

A su vez el Artículo 11 del Decreto 449 de 2003, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Libro VI del Estatuto Tributario” señaló:

“Para hacer efectivas las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, los responsables de la operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando se trate de la cuenta de ahorro para financiación de vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir una única cuenta.

Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el gravamen a los movimientos Financieros, el cual no será objeto de devolución y/o compensación.”

4.2 Frente al tema, de la generación, retención y pago del GMF., el H. Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil señalaron en casos particularmente parecidos al que aquí se resolverá lo siguiente:

“...En consideración a lo anterior, es fácil concluir que, para que una cuenta corriente bancaria (o de ahorros) de un intermediario cambiario se beneficie de la exención del GMF que prevé el numeral 12º del artículo 879 del Estatuto Tributario, es indispensable que la casa de cambio, comunique a la entidad financiera donde abrió la respectiva cuenta y especifique que su destinación será de uso exclusivo para ese propósito (compra y venta de divisas), y esto no ocurrió en el presente asunto, pues ninguna prueba se adujo acerca

que la demandante durante los años 2001, 2002 y 2003, periodo por el que reclama la devolución, identificó en el Banco de Occidente la cuenta que empleaba para el manejo de recursos para el pago a sus beneficiarios finales, en la condición de intermediario cambiario. Además, tampoco acreditó que durante ese mismo tiempo, el demandante como agente retenedor, hubiese efectuado al beneficiario final la retención del G.M.F.

Ahora, si bien como lo indica el apelante y prevé inciso último del artículo 3° del Decreto Reglamentario 449 de 2003, que movimiento contable y abono en cuenta realizado en operaciones contables constituyen una sola operación hasta el pago titular de dicha transacción, también es cierto que es una imposición legal identificar la cuenta respectiva mediante la cual se disponga los recursos objeto de ella. De ahí que es la misma ley su decreto reglamentario los que confieren un tratamiento diferente para las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados catalogándolas como operaciones exentas, a diferencia de las operaciones cambiarias aludidas por el artículo 37 del referido Decreto, las cuales son operaciones gravadas no obstante su movimiento contable y abono en cuenta constituyan una sola operación

En resumidas cuentas, conforme a la normatividad estudiada y a la clase de operaciones que efectuaba la casa de cambio demandante, quien no intermediario cambiario vigilado desconoció por la su calidad de Superintendencia Financiera, es evidente que ese tributo en la condición que actuó para los años 2001 a 2003 sí se causó, más aún porque en su actividad disponía de los recursos que tenía depositados en la cuenta corriente que manejaba en el banco demandado, la cual no había marcado, circunstancia que impidió al banco darle el tratamiento de cuenta exenta; además que como quedó anotado para la época que se reclama devolución de dineros, 2001 a 2003, ya existía una regulación normativa que expresamente imponía la obligación de marcar las cuentas para ser objeto de exención, so pena de ser sujetas al GMF

Así las cosas, se tiene que las transacciones bancarias aludidas en la demanda se efectuaron en una fecha para la cual no se había hecho efectiva la exención del GMF frente a la cuenta corriente bancaria (pues para esa época la demandante no había informado sobre tal circunstancia al Banco de Occidente), toda vez que ello lo hizo solo hasta el 2004, de donde se colige que esas transferencias eran pasibles de gravarse con el tributo a que se ha hecho alusión.

En ese orden de ideas, concluye el Tribunal que no había lugar a que el Banco de Occidente reintegrara a Titán Intercontinental S.A, las sumas reclamadas correspondiente al GMF de las transferencias bancarias que efectuó

en los años 2001, 2002 y 2003, de todo lo cual se sigue que la demandante no tiene derecho al reintegro reclamado conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 405 de 2001¹⁰, por lo que al no existir causa jurídica que soporte el "reintegro" del GMF que hiciera el Banco de Occidente a la demandante, en razón a que ese tributo sí se había causado y la retención no fue indebida, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado...⁸

"...Ciertamente que los embates, segundo, tercero y cuarto, refutan una parte de los fundamentos que propiciaron la decisión confirmatoria del a-quo, se reitera, la que denota que era del resorte de la Casa de Cambio identificar las cuentas corrientes destinadas a sus operaciones de cambio, para que se produjera el beneficio de exonerar las transacciones allí realizadas del GMF, y así posibilitar el reembolso de las sumas retenidas por tal concepto.

Sin embargo, destaca la Corte que los ataques carecen de completitud, porque ni siquiera tangencialmente comprenden, discuten y confutan el otro pilar argumentativo de la tesis jurídica del Tribunal; valga decir, el que alude a que "Además, tampoco acreditó que durante ese mismo tiempo, el demandante como agente retenedor, hubiese efectuado al beneficiario final la retención del G.M.F."; afirmación que lleva implícita una exigencia previa a la reclamación restitutoria que hace Titán S. A., concerniente a la retención efectiva de dineros al beneficiario final de la operación de cambio, que en palabras del propio casacionista, es el sujeto pasivo del tributo..."⁹ (Subrayado por el Despacho)

De lo citado, se tiene que era deber del demandante, por un lado, notificar o avisar concretamente al Banco demandado que cuentas iban a utilizarse para el buen linaje de sus negocios (*compraventa de divisas y giros*), a fin que aquellas fueran exentas del impuesto (GMF) y por el otro, si no había señalado aquel punto, demostrar que había efectuado la retención al usuario o destinatario final en el movimiento financiero pertinente.

5. Así, se tiene a folio 2 de este expediente, obra certificado del revisor fiscal de la entidad demandante en el que señala que "Durante los años 2001, 2002, y 2003, sin que se hubiera generado el GMF los Bancos Unión Colombiano S.A., Megabanco S.A., Agrario de Colombia S.A., cobraron el GMF a Unidas S.A., cada

⁸ Sentencia del 15 de julio de 2013, Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, Exp. 110013103032201000637-02

⁹ Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez.

vez que actuando como intermediario del Mercado Cambiario, disponía de fondos en sus cuentas corrientes, para cancelar operaciones de cambio a sus beneficiarios finales". Demostrando así que Casa de Cambios Unidas S.A., como intermediario bancario debía cumplir los lineamientos que para la fecha de causación se habían pactado tanto para la retención de aquellos tributos, como la carga del reporte de GMF.

En suma, la demandante aportó escrito de fecha 02 de noviembre de 2004¹⁰ con el cual solicitó a la entidad demandada, la devolución de los dineros retenidos por concepto de gravamen a los movimientos financieros de los años 2001, 2002 y 2003, sin que la documental señale o de claridad al despacho para cuando avisó al Banco Caja Social S.A., que cuentas debían ser exentas de GMF.

Contrario a ello, arrió a folios 37 al 39 del C.1, la respuesta dada por la entidad demandada al comunicado referido en el párrafo anterior, con el cual el banco expuso las razones por las cuales no era dable calificar la devolución de los dineros solicitados y enlistó 36 cuentas, sobre las cuales Casas de Cambios Unidas había efectuado la identificación o marcación de aquellas para ser objeto de exoneración del GMF, agregando que tal hecho (marcación) acaeció con posterioridad al mes de enero del año 2004, para algunas y en su mayoría desde el mes de agosto de aquella anualidad.

La representante legal de la parte actora al momento en que fue interrogada por el despacho tampoco citó o refirió que para antes del año 2004, hubiere reportado o avisado al Banco demandado, sobre que cuentas tendría que generarse la exención del GMF.

Por su parte, el representante legal¹¹ del Banco demandado en el interrogatorio rendido, explicó las razones por las cuales la entidad que el representó hizo las retenciones del dinero reclamado, adujo que la entidad demandante tenía que marcar las cuentas para que el agente retenedor no hiciera las deducciones sobre las cuales se duele la actora, señaló que solo fue hasta el 2004 en que Casas de Cambios hizo una reclamación concreta de sus pedimentos, ahora bien profundizó que hasta el año 2013 fue que volvieron a realizar una reclamación, pedimentos que fueron negados conllevando esto el trámite de esta

¹⁰ Folios 32 al 36. C1

¹¹ Quien realizó la declaración como parte y como testigo dentro del litigio. Diligencias separadas y efectuadas por distintos jueces.

demanda, respaldó sus respuestas con comunicaciones dadas por la DIAN. En suma, explicó que era deber del cliente bancario el manifestar expresamente ser cubierto con exenciones tributarias y que no se amparan de oficio.

A su turno, frente a la marcación de las cuentas y retención del gravamen al destinatario final el testigo Carlos Meza González, quien para diciembre de 2013 ostentaba el cargo de revisor fiscal, manifestó que por ser una operación bancaria el banco no podía descontar el dinero, ya que no tenía lugar a su causación, pues el intermediario “casas de cambios” no era sobre quien debía recaer el impuesto, ya que era el beneficiario del giro quien era el sujeto responsable de aquel y no el intermediario. Agregó que verificó los datos de la certificación, y citó que la exención no se solicitó en razón a que el gravamen no se iba a generar, en suma reiteró que una vez el beneficiario retiraba el dinero de las cuentas de unidas S.A., el gravamen se causaba, Aseguró que casas de cambios nunca tuvo la calidad de retenedor financiero.

En su relato, señaló que de la cuenta utilizada para las transacciones comerciales no debía generar el GMF, pues debería estar exenta, asegurando que para tener beneficio a la exención ellos avisaron al banco una vez se dio la apertura de la misma, y que la figura del GMF no era tan clara para la fecha en que se dio inicio a la relación comercian entre el banco y la demandante.

Finalmente, la experticia rendida por María del Carmen Pulido, tampoco estableció por un lado la legalidad o no del cobro del impuesto realizado por el Banco Caja Social S.A., y por el otro se otea que el trabajo realizado por la citada giró en torno a la verificación de los intereses de las sumas citadas los extractos bancarios entregados por la parte demandante, sin que aquel demostrara que había realizado la retención del GMF al destinatario final de la operación bancaria.

5.1 Por ende, no obra en el plenario legajo alguno que demuestre que la aquí demandante avisó al Banco Caja Social S.A., para antes del año 2004 que cuentas bancarias eran utilizadas para el desarrollo de su objeto social y que le generara la exoneración que reguló el Decreto 449 del año 2003, tanto así que según la manifestación del representante legal del demandante para después de diciembre de 2013, lo que sucedió fue que dejaron de realizar movimientos financieros en las cuentas que tenían abiertas en el Banco Caja Social.

Ahora bien, se torna ausente dentro del expediente, documental con la cual Casas de Cambios Unidas S.A., acredite que en su calidad de agente retenedor realizó al beneficiario final la retención del G.M.F., generando ello que se hubiere generado un doble tributo sobre el mismo concepto.

6. En conclusión, del material probatorio citado se tiene que la demandante por un lado no acató el mandato legal que sobre sus hombros recaía, el cual era avisar o “*marcar*” al banco demandado, que cuentas bancarias debería tener o verse beneficiadas por aquel beneficio tributario y con las cuales realizaba las operaciones cambiarias en uso del objeto social de la sociedad, generando esto que no se pueda imputar al Banco Caja Social S.A., una responsabilidad por las retenciones que por GMF efectuó entre los años 2001 al 2003, y por el otro, tampoco permite colegir el material probatorio que Casas de Cambios Unidas S.A., hubiere retenido al beneficiario final de la operación la retención del GMF, lo cual generaría un tributación doble por tal concepto y que conllevaría a ordenar la devolución de lo probado, pero como aquello no sucedió, conlleva que deban negarse las pretensiones de la acción, y se de por probada la excepción denominada como “*inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al Banco Casa Social*”, planteada por el apoderado judicial de la parte demandada., por cuanto de lo revisado se tiene que el actuar del Banco Caja Social S.A., se dio en cumplimiento de parámetros legales y que casas de cambio no demostró que cumplió ninguna de las dos cargas tributarias expuesta.

En esta misma línea, se señala a la actora que según lo establecido en la jurisprudencia citada en esta providencia, era deber del intermediario bancario dar aviso o solicitar a la entidad bancaria de la necesidad de exoneración tributaria y de no ser así demostrar que realizaba la retención del GMF al beneficiario de transacción cambiaria, a fin de alegar o pretender la devolución del gravamen, ya que al ser una entidad activa en el mercado o actividad financiera tenía sobre su cargo el dar aplicación a las normas tributarias vigentes para el momento en que las operaciones se dieron, actuación que como se dijo no sucedió y que permite la prosperidad del medio exceptivo y por ende la no prosperidad de la acción civil perseguida por Unidas S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

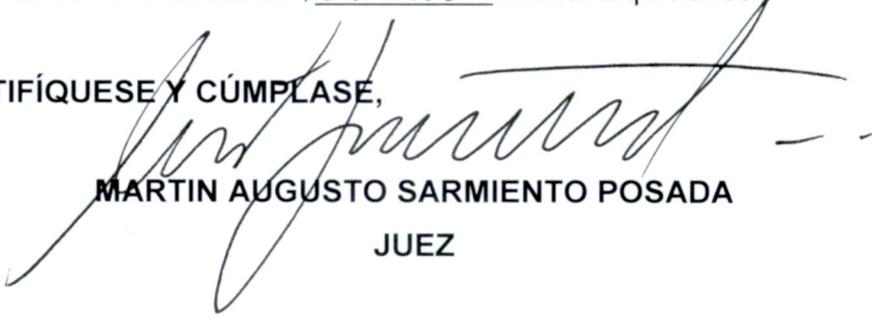
PRIMERO: DECRETAR probado el medio exceptivo “*inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al Banco Casa Social*”, planteada por el apoderado judicial de la parte demandada,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo estudiado en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 6'000.000 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ donde indica que no puede aceptar el cargo por motivos personales, se releva del mismo y en su lugar se designa a DORIS ROSALBA RODRIGUEZ ESGUERRA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC -, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103037-2006-00474-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES donde indica que no puede aceptar el cargo por no contar con la categoría para calcular el daño y lucro cesante, se releva del mismo y en su lugar se designa a DORIS ROSALBA RODRIGUEZ ESGUERRA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC -, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00145-00
Clase: Ordinario

A fin de las costas fijadas en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 al interior del asunto de la referencia, se debe tener como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 Mcte, a cargo de la parte demandante. Por secretaria liquidense.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2006-00561-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte apropiación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned over the printed name and title.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2009-00134-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2013-00020-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a las liquidaciones de costas realizadas por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, fluid handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written over the printed name and title below it.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0038-2015-00533-00
Clase: Restitución

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written over the printed name and title below it.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-0002-2014-00862-00

Clase: Ordinario

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. y por ser procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de Ordinario donde actúa como demandante IRMA CARO DE RODRIGUEZ contra NUEVA EPS S.A., GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO Y MARIA DEL PILAR JIMENEZ.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordeno el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

QUINTO: reconózcase personería al Dr. Joan Sebastián Marín Montenegro como apoderado del demandado Gustavo Alonso Riveros Castillo.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00553-00
Clase: Ordinario

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE a JAIME ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ a fin de que cancele los rubros reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written over the printed name and title.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

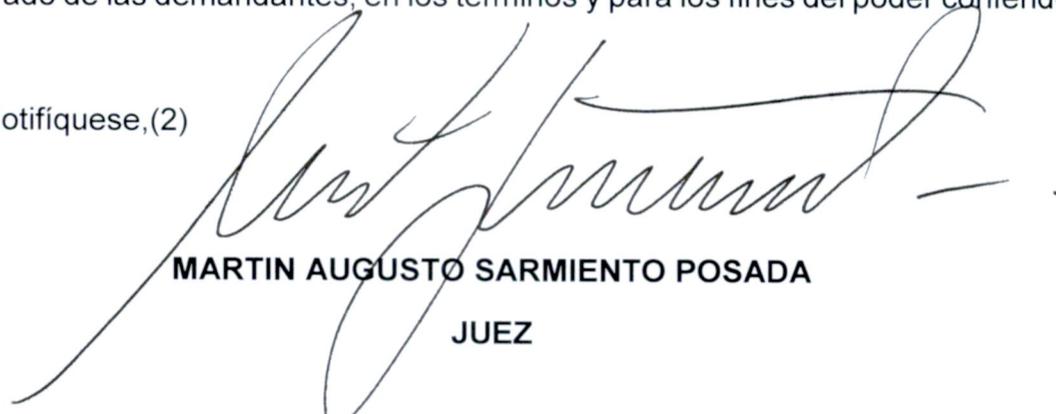
Expediente No. 110013103-006-2014-00553-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el Dr. Víctor Andrés Hernández Gómez, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2010-00362-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



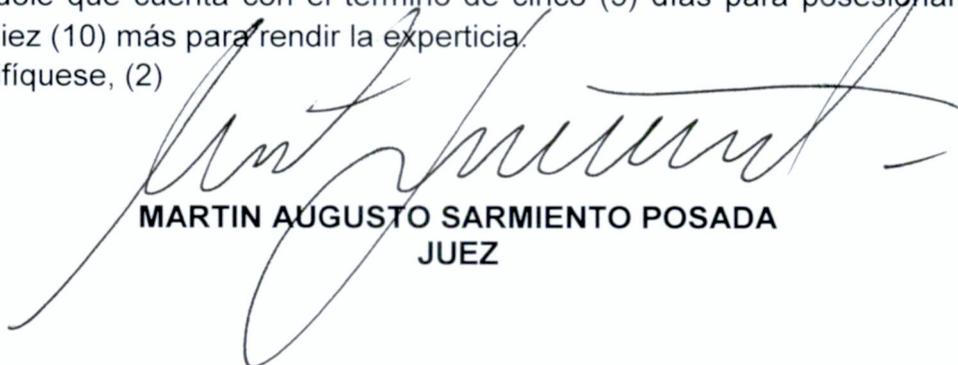
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2009-00016-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA donde indica que no puede aceptar el cargo porque actualmente reside en la ciudad de Medellín, se releva del mismo y en su lugar se designa a MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese, (2)



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

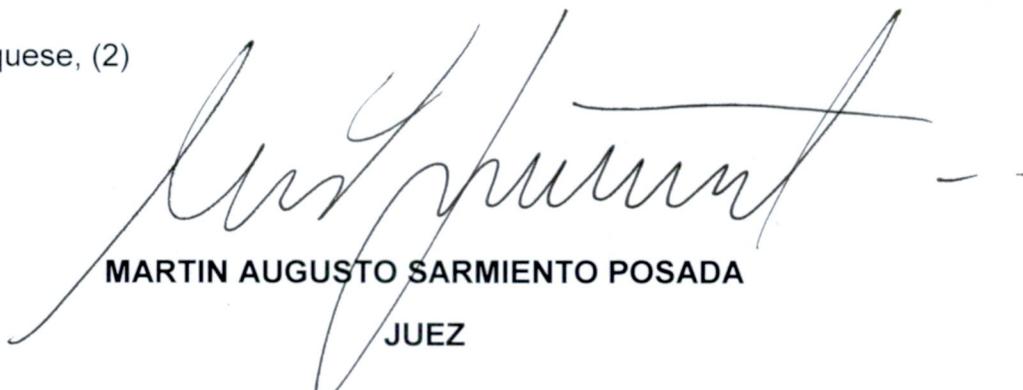


JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2009-00016-00
Clase: Expropiación

Téngase en cuenta y agréguese a los autos el desistimiento del recurso que hace el Dr. Dionicio A. Castellanos Ortégón. En firme ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite incidental.

Notifíquese, (2)



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2014-00123-00
Clase: Simulación

Se reconoce personería a la Dra. Erika Paola Agudelo Monsalve como apoderada del demandado Jesús Hernando Parra Acevedo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la aceptación al cargo de perito que hizo la señora Rosmira Medina.

Notifíquese,

A large, fluid handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written over the printed name and title.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0002-2013-00586-00
Clase: Ordinario

Secretaria, incorpore el emplazamiento (fl.305) en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador *ad-litem* a que se tenga lugar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 58-2021-01430-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de e BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right from the end of the name.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 069-2021-01446-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ELBA LUCILA NARANJO PUENTES, actuando como agente oficiosa de E.C.N., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras en el tratamiento *“MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI o SINDROME DE MAROTEAUX LAMY”*.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que la menor E.C.N., se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, a la EPS Accionada, agregó que le fue diagnosticado la enfermedad MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI o también conocida como MAROTEAUX LAMY, aduciendo que aquella es de las denominadas enfermedades huérfanas.

2. Que la enfermedad padecida por la menor de edad E.C.N. no tiene cura, al ser de aquellas huérfanas, por ende es de alto costos.

3. Que la menor necesariamente requiere atención médica urgente, a fin de evitar la evolución de la patología, lo que conlleva a que los gastos para tratar la misma, sean excesivos, conllevando que se genere una barrera económica entre la salud y el tratamiento, en suma, la actora cita que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos que las citas generan.

4. Que como muestra de los altos costos del tratamiento, anexó la última facturación emitida por la Institución “cardioinfantil”, la cual tuvo un monto de \$260.747.00.

5. Que en razón de que la patología que sufre E.C.N. es de alto costo según

regulado por la ley 1392 del año 2010, y frente a la no posibilidad de cubrir el pago de los copagos y/o cuotas moderadoras siente que se está denegando el servicio de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, citando al trámite a la EPS accionada y al ADRES.

2. La EPS Famisanar, por medio de la persona encargada en acciones constitucionales, señaló que las pretensiones de la acción deben ser negadas, por cuanto el amparo perseguido no se ajusta a la Circular 00016 de 2014, ni mucho menos la resolución 2481 de 2020.

Agregó que la paciente no se encuentra dentro de ninguno de los parámetros fijados para ser exonerada del pago de cuotas moderadoras y/o copagos, (*enfermedades catastróficas o de alto costo*) establecidas en la Resolución 3974 de 2009, Resolución 2481 de 2020, para ser beneficiario de tal excepción en virtud del artículo 7° del Acuerdo 000260 de 2004 y es por ello, que la solicitud de la accionante va en contra vía del derecho a la igualdad de los demás usuarios a nivel nacional que también deben cumplir con la cancelación de copagos, cuotas moderadoras - recuperación en virtud del artículo 187 de la Ley 100.

En conclusión, indica que no han vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la parte actora, por ende la acción constitucional se torna improcedente.

3. la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, por intermedio del jefe de la Oficina Jurídica, en término manifestó que, la pretensión de exoneración del pago es antijurídica ya que a partir de la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentra excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitando, la desvinculación del trámite al no haber violentado derecho fundamental alguno a la actora.

4. la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, guardó silencio.

5. El a quo, en fallo del 1 de diciembre de 2021, negó el amparo solicitado por la actora, al determinar que la misma no había acreditado la existencia de la enfermedad que padece E.C.N., conllevando que sin el mínimo presupuesto de acreditación de la patología no existía la necesidad de amparar a la menor de edad con la exoneración del pago de cuotas moderadoras y/o copagos.

6. Inconforme con esta determinación, la agente oficiosa de E.C.N., reiteró las razones por las cuales se le debe brindar al amparo pretendido a su hija, siendo enfática en que la menor sufre la enfermedad huérfana, rara o poco frecuente denominada SINDROME DE MAROTEAUX LAMY siendo esta patología DEGENERATIVA, DEBILITANTE Y CATASTROFICA.

Aduce que la enfermedad degenerativa que sufre su hija, es de aquellas de alto costo y cubierta en reiteradas providencias por parte de la H. Corte Constitucional. Solicitando así que se amparen los derechos fundamentales perseguidos revocando el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

2. De entrada se dirá que este despacho atenderá la salvaguarda de los derechos fundamentales de la menor, y revocará la decisión impugnada por parte del Juez Municipal, por cuanto E.C.N., (i) es un sujeto de especial protección por ser menor de edad, y (ii) además le fue diagnosticada una enfermedad huérfana.

2.1 En Colombia se encuentra regulado el tema de las enfermedades huérfanas, por la Ley 1392 de 2010, e indica en su artículo 2°, lo siguiente:

"Denominación de las Enfermedades Huérfanas. Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada."

Con tal fin, se emitió la lista de las enfermedades de este tipo y se encuentra vigente la resolución No.00002048 de 2015 del Ministerio de Salud y protección social, , que incluye el diagnóstico del menor de edad, por tanto, conforme al artículo 3° de la referida Ley, en cuanto a que el "Gobierno Nacional reconocerá de interés

nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social", deberá darse la especial protección al menor y por tanto, deberá suministrarse el tratamiento integral, habiendo regulado esta misma la ley la forma de financiamiento.

"Artículo 3. De la resolución da la Asignación del número con el cual se identifica cada enfermedad huérfana. Una vez incluida una enfermedad huérfana en el listado de enfermedades huérfanas, se asignará el número de acuerdo con el orden de inclusión en forma consecutiva al último número establecido".

La enfermedad que presenta la menor está asignada con el número "1227 *Mucopolidosis tipo 4*", siendo una persona de especial protección como lo señala Artículo 11 Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia en la sentencia T-736-13, resalta el amparo reforzado de los sujetos de especial protección como lo es la hija de la accionante:

"Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados".

2.2 Frente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, expuso la la H. Corte Constitucional que:

"En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor

correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”

(...)En conclusión, la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiario...”

3. Frente al amparo pretendido, la actora arrimó al plenario una historia clínica y un pantallazo de la remisión dada por la Doctora Martha Carolina Riviera Nieto, a un control o seguimiento con el especialista a fin de justificar *“mucopolisacaridosis tipo vi, deficiencia de acil-coa deshidrogenasa de cadena media (mcd). / mucopolisacaridosis tipo vi, de deficiencia de acil-coa deshidrogenasa de cadena media (mcd)”*, legajo este que tiene una fecha del 4 de febrero de 2021, en suma, se tiene por probada la enfermedad, y es que ninguna de las partes pasivas que dieron respuesta a la acción señalaron que la menor de edad no contara con la enfermedad aducida y contrario a ello se verifica en la cadena de correos de la EPS Famisanar que: *“Para nosotros es importante responder sus solicitudes, amablemente le informamos que una vez revisada la solicitud y previa verificación en sistema y en bases de datos; desde Gestión del riesgo poblacional en salud, se informa que nuestra afiliada CARREÑO NARANJO ESTEFANIA identificada con C.C.1012458590 se encuentra caracterizado como Persona con discapacidad...”* (Subrayado por el despacho).

Deduca el despacho que la patología MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI o MAROTEAUX LAMY, referida por la actora si la padece la menor de edad, contrario a lo afirmado por el Juez Municipal, pues aquel despacho en su momento no encontró acreditada tal patología, yendo en contra de la documental adosada al plenario, tal y como se citó en el párrafo anterior.

Por otra parte, y frente al derecho o no de la exoneración de pago de las cuotas moderadoras o copagos, se parte del hecho que la menor de edad a la fecha padece de la patología HUERFANA- MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI o MAROTEAUX LAMY, enfermedad enlistada con el código *“1227 Mucopolisacaridosis tipo 4”*, de la resolución No. 00002048 del 9 de junio de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Generando que deba ampararse el derecho, según lo expuso la jurisprudencia citada en este proveído.

4. En consecuencia, se deberá revocar la decisión que emitió el Juzgado 69

Civil Municipal y en su lugar se amparará el derecho a la salud con conexidad a la vida, alegado por ELBA LUCILA NARANJO PUENTES en representación de su hija E C. N.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida digna de la menor de edad E.C.N., quien actuó por medio de su madre ELBA LUCILA NARANJO PUENTES, según lo citado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR para que si no lo ha hecho, en el término de 48 horas contabilizadas desde la notificación de esta decisión exonere a de la menor de edad E.C.N., del pago de cuotas moderadoras o copagos que se generen para el tratamiento de la patología HUERFANA- MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI o MAROTEAUX LAMY.

Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00050-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FREDI JAVIER RODRIGUEZ SALINAS contra del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULANDO a la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES ARCHIVO BOGOTA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez